

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza el presente proceso. Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 718/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2022-00303-00**
Demandante: **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLEX**
Demandado: **LED COMUNICACIONES S.A.S.**

Revisado el presente trámite, se tiene que por auto No. 910 del 14 de diciembre del 2022, se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. en el proceso de la referencia. No obstante, se advierte que no se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali creados para el secuestro dispuesto en el ordinal SEXTRO, razón por la cual se procederá a ello en esta providencia.

De otra parte, en la misma providencia, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad LED COMUNICACIONES S.A.S., para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Allegada como fue la constancia de notificación de la demandada, en aras de resolver sobre la validez de las misma, observa esta judicatura que el correo donde se indica se surtió la notificación, corresponde a la dirección electrónica administrativo@ledcomunicaciones.com de la sociedad LED COMUNICACIONES S.A.S., de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, aportado con la demanda, de la cual se constata fue recibida el día 18 de mayo de 2023, por lo tanto, este Despacho procederá a tener por notificada a la demandada sociedad LED COMUNICACIONES S.A.S., desde el día 23 de mayo de 2022, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, sin que obre manifestación alguna.

De contera, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en el equivalente al 3% de la suma que arroje la liquidación final del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR para efectos del cumplimiento del Numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No. 910 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en su parte in fine, a los Juzgados Civiles Municipales de Cali creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 por intermedio de la Oficina Judicial- Reparto, de conformidad con el artículo No. 38 del C.G.P. Por secretaría REMÍTASE el respectivo despacho comisorio a través de la Oficina de Reparto, con los insertos y/o anexos del caso.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada sociedad LED COMUNICACIONES S.A.S., desde el día 23 de mayo de 2023 y por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada sociedad LED COMUNICACIONES S.A.S.

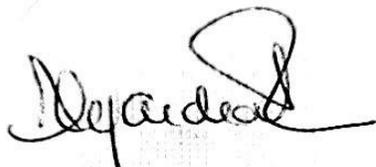
TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de LED COMUNICACIONES S.A.S., para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

QUINTO: Condenar en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, el equivalente al 3% de la suma que arroje la liquidación final del crédito.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza

AK